



Grado en Derecho

Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna

Curso 2015/2016

Convocatoria: Septiembre

**LA SELECCIÓN DE LOS JUECES EN LOS ESTADOS UNIDOS:
DESDE UN PUNTO DE VISTA HISTÓRICO Y POSITIVO (CON
ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO ESPAÑOL)**

Autor: Alejandro González Santana

Director: Dr. Aurelio Santana Rodríguez

Resumen

Estados Unidos, como sistema federal, cuenta con un sistema plural de selección de jueces, diferenciando el modelo federal del modelo propio de cada uno de los cincuenta Estados. Además, la gran mayoría de los candidatos a juez tiene que someterse a elecciones populares, ya sea para resultar elegidos o para mantenerse en el cargo, a través de las denominadas *retention elections*. Finalmente, resulta difícil encontrar en países occidentales, alguno donde el nombramiento de los miembros del Poder Judicial esté tan influenciado políticamente. A diferencia de lo que ocurre en España donde aquellas personas que quieran acceder a la Carrera Judicial deben superar unas pruebas jurídicas objetivas e iguales para todos los candidatos para ingresar en la categoría de Juez, aunque no quita que el ascenso en la Carrera también esté influenciado políticamente.

Abstract

The United States of America, a country with a federal system, also uses a plural system for the election of judges. As a result, the federal model is different from the specific models of each of the fifty States. Furthermore, the majority of candidates (the judges) have to be elected in order to be appointed to the position or keep the position as an appointed judge. This is done through "retention elections". Finally, in the US, the process of election of judges is highly politicized; something which is hard to see in other civilized countries. On the other hand, in Spain, all individuals who wish to become judges have to pass objective and equally formulated tests. Nevertheless, this doesn't mean that the judge's future success is not dependent on politics.

LA SELECCIÓN DE LOS JUECES EN ESTADOS UNIDOS, DESDE UN PUNTO DE VISTA HISTÓRICO Y COMPARADO (CON ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO ESPAÑOL)

Introducción

1. Historia del derecho en los Estados Unidos

- 1.1 El derecho inglés en América y la formación del *common law*
- 1.2 El *common law*: concepto y características
- 1.3 Fuentes del derecho en los Estados Unidos

2. Sistema judicial norteamericano

- 2.1 Sistema judicial federal
- 2.2 Sistema judicial estatal
- 2.3 Relaciones entre la jurisdicción federal y estatal

3. La selección de los jueces en los Estados Unidos de América

- 3.1 El nombramiento de los jueces estatales
 - La selección de jueces por el legislador
 - El nombramiento de jueces por el Gobernador
 - La elección democrática de los jueces: *elecciones partidistas y no partidistas*
 - Sistema de méritos
- 3.2 El nombramiento de los jueces federales
- 3.3 El Tribunal Supremo de EE.UU.
 - Competencia
 - Composición
 - Selección estratégica de los Magistrados de la Corte Suprema
 - *Advice and consent* del Senado

4. Poder Judicial en España

- 4.1 Ingreso en la Carrera Judicial: *la oposición*
- 4.2 Nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo:
Consejo General del Poder Judicial

Conclusiones

Bibliografía

Introducción

Los ocho jueces del Tribunal Supremo de EE.UU empataron, el pasado mes de junio, en su decisión sobre las medidas migratorias del presidente, Barack Obama, remitiendo el caso a un tribunal inferior y dejando en el limbo a cerca de cinco millones de inmigrantes indocumentados. Esta reforma buscaba dar un permiso temporal de residencia y trabajo a casi la mitad de los indocumentados que se estima residen ilegalmente en EE.UU. De forma que la falta de una sentencia supone un duro golpe para todos los indocumentados, que hubiesen quedado protegidos de la amenaza de la deportación.

La inesperada muerte en febrero del juez conservador Antonin Scalia dejó vacante un puesto en el Supremo y abrió la posibilidad de un empate entre los ocho magistrados restantes, divididos en cuatro jueces liberales y otros cuatro conservadores.

Hay una razón por la que los senadores republicanos se niegan a permitir que el Presidente Obama nombre a un sucesor del Juez Antonin Scalia, y es que el nombramiento que haga Obama implicaría el cambio ideológico más significativo en el Tribunal Supremo desde 1991, y generaría una mayoría liberal que, con gran seguridad, podría reformar las leyes y la vida en Estados Unidos.

El último nombramiento con una apuesta ideológica tan importante ocurrió en 1991, cuando se retiró T. Marshall, considerado el Juez más liberal de la historia moderna de EE.UU, siendo reemplazado por el conservador Clarence Thomas, actualmente en el cargo.

Estamos hablando de uno de los asuntos jurídicos y políticos más trascendentes del país en la última década. El derecho al aborto podría afianzarse mientras que el de la tenencia y porte de armas podría perder adeptos. Donde los intereses corporativos tendrían menos éxito y los de los trabajadores y consumidores, más apoyo. Y donde la reforma migratoria, hasta ahora frustrada del Presidente Obama, podría alzarse exitosamente.

Vikram Amar, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Illinois, explicó que “añadir otro juez que tenga una inclinación y visión similares a los de los jueces Ginsburgh y Sotomayor podría poner en tela de juicio precedentes contenciosos que han tenido una votación 5-4”¹. Como por ejemplo el caso *Distrito de Columbia vs. Heller* (2008) en la que se reconoció el derecho a poseer armas reconocido en la Segunda Enmienda. De forma que un nuevo juez nominado por Obama haría aun más probable el éxito de leyes que permitan el control de armas.

El presente trabajo se centrará en explicar detenidamente todas las formas de selección de jueces en los Estados Unidos, los diferentes factores que influyen en la designación de los miembros del Poder Judicial, así como la relevancia de su nombramiento, en tanto, nos encontramos en un sistema angloamericano, y por ende, jurisprudencial donde los jueces son auténticos creadores de derecho.

En este sentido, comenzaremos explicando brevemente el origen del derecho americano y la formación del common law. En segundo lugar, trataremos de explicar las características primordiales del sistema judicial norteamericano y la complejidad del mismo, pues se trata de un sistema federal con sus dos jurisdicciones diferenciadas (federal y estatal). Para dar paso a lo que constituye el tema central del trabajo, donde trataremos de explicar de forma individualizada y detenida los aspectos y características en el nombramiento y selección de jueces estatales y federales en los Estados Unidos. Finalmente concluiremos el trabajo con una remisión al ordenamiento jurídico español, concretamente a las leyes que regulan el acceso a la Carrera Judicial y de la relevancia que ostenta el Consejo General del Poder Judicial en el nombramiento y ascenso de los Jueces y Magistrados, exponiendo, por último, nuestras conclusiones.

¹ LIPTAK, Adam (18/02/2016). *Supreme Court Appointment Could Reshape American Life*. The New York Times.

1. Historia del derecho en los Estados Unidos

1.1 El derecho inglés en América y la formación del common law

El proceso colonizador inglés de América del Norte comenzó a principios del siglo XVII con el asentamiento y fundación de la ciudad de Jamestown en Virginia, concretamente en el año 1607.²

Fue precisamente la colonización inglesa de Norteamérica el elemento determinante de lo que actualmente constituye el ordenamiento jurídico americano, en tanto que sentó las bases del mismo. Los colonos ingleses al salir de su país para establecerse en el nuevo territorio, llevaban con ellos el derecho de Inglaterra, al ser considerado como algo innato (*birthright*) y una herencia (*inheritance*) de la población inglesa. Este principio lo conforma el Calvin's Case³ que establecía que: “la gente de habla inglesa –transporta- su derecho con ellas, cuando se instalen sobre un territorio en el que ningún derecho civilizado está en vigor”⁴. Por lo que se cumplen los dos requisitos para su implantación, primero se trata de un asentamiento inglés, y segundo el mismo recae sobre un territorio carente de derecho civilizado, lo que da lugar al “traspaso” directo del derecho inglés a Norteamérica

Fue suficiente que los colonos de la *Virginia Company of London* fueran a establecerse en la desembocadura del Chesapeake, en 1607, para que el derecho inglés fuese importado a Norteamérica⁵. Ahora bien, siendo el derecho inglés aplicable en teoría, en la práctica no se aplicó en la mayor parte de las colonias, ello obedecía fundamentalmente a que era un derecho muy técnico, cuyas reglas eran difíciles de conocer y que no podían ser aplicadas más que en determinadas instituciones. En las colonias faltaba todo lo necesario para su aplicación: jueces y abogados competentes,

² MORINEAU, Marta (2004): *Una introducción al common law*, pág. 72

³ Cuestión litigiosa que se suscitó cuando Robert Calvin, un escocés nacido tras la coronación de Jaime como Rey de Inglaterra, obtuvo tierras que no podía poseer por ser escocés. El tribunal consideró que Calvin no era un extranjero y que, consecuentemente, podía poseer tierras en Inglaterra.

⁴ TUNC, André. TUNC, Suzanne: *El derecho de los Estados Unidos de América. Instituciones judiciales, fuentes y técnicas*, pág. 168. La frase del Attorney General for the Board of Trade en 1720: “Un inglés donde quiera que vaya, transportará con él la cantidad de derecho y libertad que la naturaleza de las cosas le permita”

⁵ TUNC, André. TUNC, Suzanne: *El derecho de los Estados Unidos de América. Instituciones judiciales, fuentes y técnicas*, pág. 169

colecciones de sentencias e incluso obras de doctrina. Solamente la colonia de la Bahía de Massachusetts habría podido disponer inmediatamente de un personal suficiente y capacitado. Lo cual generó un movimiento de codificación en 1634 del derecho que se inicia en Massachusetts, los colonos quieren códigos simples y sencillos, donde el derecho sea expuesto para todos en reglas claras y cuyo respeto pueda ser garantizado por jueces populares, no técnicos. Si bien este espíritu codificador no llegó nunca materializarse, al menos, en todos los estados.

Es precisamente con el paso de los años cuando se produce una instalación más firme y profunda del derecho inglés en Norteamérica, las condiciones de vida ya no son las de los primeros colonizadores de Virginia, se ha progresado social y económicamente, se compone de gente acomodada, culta y bien organizada. Además llegan a las colonias técnicos del derecho. Se reciben las primeras obras doctrinales a destacar las de Coke, Blackstone (final del periodo colonial) Burke (1775) que llegó a vender cerca de 2500 ejemplares de los *Commentaries*⁶. Todo ello conlleva la paralización del movimiento de codificación, siendo el último código adoptado en las colonias el *Body of Laws* de William Penn, data 1682.

Ya transportado, el derecho inglés fue objeto de una verdadera adopción por parte de los Estados independientes que sucedieron a aquéllas después del 4 de julio de 1776, si bien esta no fue ciertamente general ni uniforme. Pese a su importancia, ni la Declaración de Independencia de 1776, ni los artículos de la Confederación de 1777, ni la Constitución de 1787 hablan del derecho que será aplicable a los nuevos Estados independientes, si bien hay autores que consideran que ello encuentra su razón en el hecho de que cada Estado quedaba como único dueño de su derecho privado. En consecuencia todos los estados recién formados y todos los que se unieron posteriormente a la Federación, a excepción de Luisiana, adoptaron el derecho inglés.

En la forma, la adopción del derecho inglés ha sido más variada. En tanto que algunos Estados lo adoptaron de forma implícita, esto es, sin disposición expresa de su adopción pero que se entiende que es aplicable como algo natural. Sin embargo, la mayor parte de los Estados dictaron una disposición expresa, ya en su Constitución, ya

⁶ ELDON REVARE, James. *A list of legal treatises printed in the British colonies and the American States before 1801*, Harvard Legal Essays (1934).

en una ley posterior ⁷ en la que se recogía la aplicación del derecho inglés en los nuevos territorios de los Estados Unidos de América. Ejemplos: la Sección 3 de la Maryland's Original Declaration of Rights (1776), según la cual: "Los habitantes de Maryland tienen derecho al *common law* de Inglaterra y al juicio por jurado, conforme a ese derecho...adaptadas a las circunstancias geográficas y de otra índole"; el art. 35 de la Constitución del Estado de Nueva York de 1777 "adoptando las partes del *common law* de Inglaterra y de la Gran Bretaña... que formaban, en conjunto, el derecho de esta colonia el 19 de abril de 1775". En resumen, los Estados adoptan el *common law* tal como ha sido practicado y entendido en los Estados de Nueva Inglaterra, en la medida que sea compatible con las condiciones materiales y sociales prevaletes.

Ello no significa que el derecho norteamericano contemporáneo haya continuado siendo lo que era hace siglos. A lo largo de los años las sentencias del Tribunal Supremo de los EE.UU desencadenaron las pasiones políticas, la filosofía del derecho se modificó, se atenuó la regla del precedente y el fondo del derecho se modernizó profundamente, bien por la acción de los tribunales o por la del legislador. Además, después de la Guerra Civil fue cuando las grandes escuelas de derecho (*Law Schools*) dan de lado al derecho de su Estado para consagrarse al estudio del derecho considerado en un plano general nacional, siendo la *Harvard Law Review* (1887) la primera en estudiar las sentencias dictadas en los diferentes Estados⁸.

1.2 El common law: concepto y características

Si hubiere que decantarse por un concepto amplio de lo que se puede entender por *common law*, la mejor opción sería reproducir lo que según Kent ha de entenderse como "*esos principios, usos y reglas aplicables al gobierno, a las personas y a los bienes, cuya autoridad no descansa sobre una declaración expresa de la voluntad del legislador*"⁹. Por otro lado, es preciso mencionar la reflexión profunda del *common law* que hace una de las figuras más ilustres de la historia del derecho norteamericano Oliver Wendell Holmes, en su obra de 1881, el cuál entiende que: "*La vida del derecho no ha estado en la lógica, sino en la experiencia... El derecho incorpora la historia del*

⁷ Sobre el principio según el cual el common law se aplica en defecto de ley especial, ver *State vs. Calhoun* (1893)

⁸ TUNC, André. TUNC, Suzanne: *El derecho de los Estados Unidos de América. Instituciones judiciales, fuentes y técnicas*, pág. 210

⁹ TUNC, André. TUNC, Suzanne: *El derecho de los Estados Unidos de América. Instituciones judiciales, fuentes y técnicas*, pág. 212

*desarrollo de una nación a través de los siglos y no puede ser manejado como si no se tratase más que de axiomas y de corolarios de un tratado de matemáticas*¹⁰.

Como características del *common law*, cabe destacar, la plasticidad de sus fuentes, el espíritu realista y práctico de sus métodos jurídicos, concepción empírica del mundo frente a la concepción racionalista europea, pensamiento concreto, enemigo de las ideas generales, caso real y práctico, y las más relevante de todas, el derecho hecho por los jueces, derecho jurisprudencial.

1.3 Fuentes del derecho en los Estados Unidos

Por todo ello, sabiendo que el derecho de los Estados Unidos pertenece a la familia jurídica del *common law*, que a su vez tiene su base en el derecho inglés, parece lógico pensar que la estructura y las fuentes del derecho americano, así como las del derecho inglés sean altamente coincidentes¹¹.

Las fuentes primordiales del derecho americano son la jurisprudencia y la ley.

El derecho de los Estados Unidos es esencialmente jurisprudencial. De este modo, el derecho alude al conjunto de decisiones judiciales, llamadas en inglés *case-law*. Por lo que se refiere a la regla del *stare decisis*, o sea, la regla de la obligatoriedad del precedente judicial, es relativamente más débil que en el derecho inglés. Considera TUNC que ello es así en la medida que “*la regla del stare decisis estaba todavía desarrollándose en Inglaterra, cuando se trasplantó a los Estados Unidos, entre otras razones*”. En todo caso, el juez a la hora de dictar sentencia se encuentra vinculado por las decisiones que con anterioridad hubiesen dictado otros jueces en supuestos análogos. Lo cual comportó enormes dificultades no solo a la hora de impartir y administrar justicia sino también al estudio del derecho. Ante este problema fue tomando cuerpo paulatinamente un nuevo método de enseñanza del derecho –*case methods*– (método del caso) que tuvo su origen en la Harvard Law School consistente en el análisis de una serie de casos prototípicos que eran considerados por su relevancia dignos de influir en la vida jurídica¹².

¹⁰ Oliver, W. HOLMES, *The Common Law* (1881)

¹¹ MORINEAU, Marta (2004): *Una introducción al common law*, págs. 81-82

¹²A. PINILLA, Ignacio. *Teoría del Derecho*, pág. 73

Por todo ello, las sentencias de los tribunales de Estados Unidos se publican tanto en repertorios oficiales como colecciones privadas, a destacar los *American Reports* y el *National Reports System*. Siendo también importantes, los *Restatements of the Law* publicados por la *American Law Institute* (asociación privada) que constituyen una especie de digesto.

La segunda fuente del derecho de los Estados Unidos es la Ley. Como consecuencia del régimen federal americano existen a grandes rasgos dos tipos de leyes, por un lado encontramos las leyes federales, y por otro las leyes estatales. Siendo la Ley superior jerárquica la Constitución, a la que le sigue las Leyes Federales y al lado de ellas los Tratados Internacionales. En el mismo escalafón figuran, restringido al campo procesal, las reglas de los diferentes procedimientos, establecidas por el Tribunal Supremo y dotadas de fuerza de ley por el Congreso. Esto mismo es aplicable al derecho de los Estados, si bien cabe recordar que “*las leyes federales prevalecen sobre las leyes de los estados*”. La tendencia de la codificación, como ocurre en la mayor parte de los países europeo, no es una característica primordial del sistema americano.

1. Sistema judicial Norteamericano

La Constitución de los Estados Unidos aprobada en 1789, establece una república bajo la cual los Estados individuales retienen soberanía y autoridad considerables, donde cada estado tiene su propio ejecutivo, asamblea legislativa y sistema judicial. Por el contrario, el gobierno federal o nacional tiene autoridad decisiva conforme a lo dispuesto en la Constitución. Este sistema de autoridad dividida entre el gobierno nacional y los gobiernos estatales se conoce como “federalismo”. Por lo que distinguimos entre el sistema judicial federal y el sistema judicial estatal o propio de cada Estado.

La Constitución establece tres poderes – Legislativo (Título I) – Ejecutivo (Título II) y Judicial (Título III). Cada poder está separado oficialmente de los otros dos. Entraremos a estudiar brevemente lo relativo en exclusiva al Poder Judicial, entendido como un poder totalmente separado y autónomo que encuentra su regulación en el Título III de la Constitución de 1789.

2.1 Sistema Judicial Federal

Como regla general, los tribunales federales son tribunales de competencia general, es decir, conocen de causas en materia civil y penal. Además, no existen los tribunales constitucionales porque todos los jueces federales pueden resolver asuntos en lo referente a la constitucionalidad de las leyes federales.

En cuanto a la estructura de los tribunales federales, distinguimos:

- Tribunales de Primera Instancia
- Tribunales de Apelación
- Tribunal Supremo de los Estados Unidos

Los Tribunales federales de Primera Instancia tienen aptitud para conocer toda clase de causas federales. En Estados Unidos existen 94 distritos judiciales federales, que incluyen uno o más en cada Estado, el Distrito de Columbia, Puerto Rico y los territorios de ultramar. Las actuaciones ante los Tribunales de Primera Instancia las atiende un órgano unipersonal, esto es, un único juez.

Además, es preciso destacar que cada distrito incluye un Tribunal de Quiebra. Por otro lado, encontramos dentro del Poder Judicial, dos tribunales especiales, el Tribunal de Comercio Internacional y el Tribunal de Reclamos Federales de los Estados Unidos.

En un segundo nivel se encuentran los Tribunales de Apelación que conocen de las apelaciones de los tribunales federales ubicados dentro de su distrito, así como también apelaciones de agencias administrativas federales. Los 94 distritos judiciales están organizados en 12 circuitos regionales, cada uno de los cuales tiene un tribunal de apelación, es por ello que existen en total 12 Tribunales de Apelación Regionales (*Regional Circuit Courts of Appeals*). Existe también un Tribunal de Apelación del Circuito Federal (*US Court of Appeals for the Federal Circuit*), que tiene competencia nacional para conocer apelaciones en causas especializadas (leyes de patentes, resoluciones del Tribunal de Comercio Internacional y del Tribunal de Reclamos Federales).

Así, cabe el derecho de apelar toda causa federal en la cual un juez federal haya pronunciado su fallo final. Generalmente, el Tribunal de Apelación es presidido por un órgano colegiado de tres jueces. Hay que destacar que no son tribunales de casación y los jueces pueden revisar la causa únicamente si una o más de las partes interesadas

apela la decisión de uno de los tribunales inferiores o de dependencia administrativa. Finalmente el Tribunal de Apelación confirma o anula la decisión del tribunal inferior mediante resolución escrita.

En último lugar se encuentra el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, que constituye el tribunal de mayor instancia en el sistema judicial federal, el cual será objeto de estudio en el apartado tercero del trabajo.

2.2 Sistema judicial estatal

El sistema estructural de los tribunales estatales varía de estado a estado y cada sistema estatal tiene características únicas, sin embargo si se puede generalizar en ciertos casos. En la base, se encuentran los Tribunales Inferiores (*Minor Courts*), cuya competencia está limitada a cuestiones de cierta naturaleza y de determinada cuantía, se corresponden con los jueces de paz en España. Por encima de los Tribunales Inferiores se encuentran los Tribunales de Condado o de Distrito, normalmente jueces de primera instancia que conocen de causas relevantes, tanto en materia penal como civil. Todavía más alto se halla el Tribunal Intermedio de Apelación, y finalmente el Tribunal Supremo de Apelación.

De modo que en el escalafón inferior de la organización judicial estatal se encuentra, generalmente, en las zonas rurales, un juez de paz, el cual juzga en materia penal las pequeñas infracciones, mientras que en materia civil su competencia viene atribuida a litigios cuya cuantía no sobrepase los 300 dólares.

En las ciudades importantes, se encuentra a menudo un tribunal municipal (*Municipal Court*) que funciona como un tribunal de primera instancia de competencia reducida en materia civil y penal. Si bien, a pesar de la importancia de éstos, cuya existencia se limita a los grandes centros urbanos, los verdaderos tribunales de primera instancia son los Tribunales de Condado (*County Courts*) o los Tribunales de Distrito (*District Courts*). Otras veces, son llamados Tribunales Superiores (*Superior Courts*), como ocurre en el estado de Nueva York donde solo existe un tribunal de este grado en el cual 110 magistrados se distribuyen en nueve distritos judiciales¹³.

¹³ TUNC, André. TUNC, Suzanne: *El derecho de los Estados Unidos de América. Instituciones judiciales, fuentes y técnicas*, pág. 101

Por encima de los Tribunales de Condado o Distrito se encuentran, casi en una tercera parte de los Estados, los Tribunales intermedios de Apelación que reciben en la práctica el nombre de *Superior Court*, *Appelate Court* o *Circuit Court*. El objeto de estos tribunales es aliviar al tribunal superior de apelación del control que debe ejercer sobre los tribunales inferiores.

Finalmente en la cima de la jerarquía judicial se encuentra el tribunal de apelación de última instancia establecido en todos los Estados, a excepción de New Hampshire, generalmente, llamado Tribunal Supremo. Ésta se encuentra integrada ordinariamente por cinco, siete o nueve magistrados de conformidad con lo dispuesto en la legislación de cada estado¹⁴.

2.3 Relaciones entre la jurisdicción federal y estatal

Hay que partir de la base de que la gran mayoría de las disputas jurídicas en los tribunales estadounidenses se conocen en los sistemas judiciales estatales establecidos en cada uno de los 50 estados, y ello es así fundamentalmente porque los tribunales estatales tienen competencia sobre una variedad más amplia de disputas en comparación con los tribunales federales. A modo de ejemplo, a los tribunales estatales les incumben prácticamente todos “*los asuntos de divorcios y tutelas de menores de edad, disputas por contratos y daños personales*”. Por el contrario los tribunales federales conocen de aquellas “*causas relacionadas con el gobierno de los Estados Unidos o sus funcionarios, la Constitución o las leyes federales, así como las controversias entre los estados o entre los Estados Unidos y gobiernos extranjeros*”¹⁵.

Ahora bien, la coexistencia de un derecho federal y de derechos de estados, por una parte, y de tribunales federales y tribunales estatales, por la otra, plantea un problema muy delicado: el de la aplicación del derecho federal por los tribunales de los Estados o del derecho de los Estados por los tribunales federales, o por tribunales de otro Estado.

En primer lugar, la aplicación del derecho federal por los tribunales de un Estado, presenta una relativa sencillez. La Constitución confía en su art. 3 Sección 2 a

¹⁴ TUNC, André. TUNC, Suzanne: *El derecho de los Estados Unidos de América. Instituciones judiciales, fuentes y técnicas*, pág. 104

¹⁵ Thurgood Marshall Federal Judiciary Building Washington D.C. *El sistema federal judicial en los Estados Unidos*

los tribunales federales la misión de resolver *los litigios nacidos de la Constitución, de las leyes federales y de los tratados*. De modo que se entiende que cuando un tribunal estatal interviene en una cuestión de derecho federal, debe esforzarse en resolverla tal como lo haría un tribunal federal.

En segundo lugar, en lo que respecta a la jurisdicción de los tribunales federales en las materias de derecho no federal ha suscitado muchas más dificultades, fundamentalmente porque la Constitución guarda silencio sobre este punto. Puede darse el caso de que las jurisdicciones federales decidan sobre materias de derecho de un estado, bien porque los problemas de derecho federal y de derecho estatal están íntimamente vinculados, bien porque la Constitución ha afirmado la necesidad de la jurisdicción federal “*en razón de la personalidad de las partes o de una de ellas*”. A todo ello ha dado respuesta la Sección 34 de la *Judiciary Act* de 1789, en virtud de la cual no es posible discutir que las jurisdicciones federales deben, cuando resuelven sobre materias de derecho no federal, aplicar las leyes de los Estados¹⁶.

3.La selección de los Jueces en los Estados Unidos de América

3.1 El nombramiento de jueces estatales

El particular sistema de designación de jueces de Estados Unidos despierta el interés de los estudiosos del derecho, en tanto que cada uno de los cincuenta Estados tiene su propio modelo de selección de jueces, distinto del previsto para el nombramiento de los jueces federales. De este modo, cada Estado escoge como acceden sus jueces a la judicatura, el periodo que pueden mantenerse en su cargo, la posibilidad de repetir en el mismo, entre otras cosas.

Así como ejemplo: para ser juez, *16 Estados establecen un mínimo de edad que oscila entre 25 y 35 años*; en cuanto a la formación previa, los jueces de apelación de todos los Estados deben ser como mínimo *licenciados en Derecho*, y en 28 Estados se exige, además, que hayan sido *miembros de otro tribunal*; respecto al periodo de tiempo por el que son elegidos varía entre 1 a 14 años, a excepción de los Estados de

¹⁶ TUNC, André. TUNC, Suzanne: *El derecho de los Estados Unidos de América. Instituciones judiciales, fuentes y técnicas*, pág. 112-115.

Massachusetts, New Jersey y Rhode Island, donde el nombramiento de los jueces tiene carácter vitalicio como ocurre con los Jueces del Tribunal Supremo federal¹⁷.

Actualmente, conviven en los Estados Unidos, con carácter general cuatro modelos distintos de selección de jueces. Los cuales se originaron en cuatro momentos históricos puntuales y que conviven hasta la fecha. Distinguimos así:

- La designación de jueces por el Gobernador
- La designación de jueces por el legislador
- La elección democrática de jueces
- La elección del juez por méritos del candidato “*merits plan*”

A continuación, analizaremos de manera individualizada cada uno de estos cuatro sistemas:

La selección de jueces por el legislador

Aquí los miembros de la judicatura son elegidos directamente por la Asamblea Legislativa del Estado. Este sistema tuvo su origen en el momento inmediatamente posterior a la Guerra de la Independencia implementándose en la mayoría de los Estados. Actualmente es, de los cuatro, el sistema que menos se utiliza, donde sólo dos Estados, Virginia y Carolina del Sur, lo mantienen.

La elección de los jueces de forma directa por el legislativo choca frontalmente con los *checks and balances* (pesos y contrapesos) que caracterizan la separación de poderes de Estados Unidos. Una concurrencia de dos autoridades en la cual por un lado el pueblo y por la otra los Estados puedan verse representados.

Este sistema ha recibido múltiples críticas, especialmente a raíz de 1990 cuando cinco jueces del Tribunal Supremo de Carolina del Sur habían desempeñado su labor en la Cámara de representantes antes de ser elegidos miembros de la judicatura. Lo que provocó que se aprobase en 1996 una enmienda constitucional por la que se creó la Comisión de méritos de selección judicial¹⁸. Ahora bien, ello no deja de ser un mero formalismo, en la medida que dicha comisión está integrada por 6 miembros del legislativo y cuatro ciudadanos de a pie que ellos eligen, cuya función es proponer, por cada plaza judicial vacante, a tres candidatos para que posteriormente sea la Asamblea

¹⁷ SERRA CRISTÓBAL, Rosario. *La selección de los jueces en Estados Unidos*, pág. 77-78

¹⁸ SERRA CRISTÓBAL, Rosario. *La selección de los jueces en Estados Unidos*, pág. 83

quien elija. Esto ocurre especialmente para la selección de los jueces de la *Supreme Court* y la *Court of Appeals*. Por el contrario, el nombramiento de jueces de instancias inferiores obedece más a las recomendaciones realizadas por el Colegio de Abogados, de los Tribunales locales, etc. por lo que el acceso a la judicatura pasa por mantener buenas relaciones, contactos y apoyos con personas relevantes.

Además, el Estado de Virginia reconoce la figura del “*recess appointment*”, esto es, “*si en el tiempo acordado para ello no consigue la Asamblea Legislativa cubrir la vacante judicial podrá el Gobernador del Estado asumir dicha función*”¹⁹. Aunque hay que decir, que una vez elegido el juez por el Gobernador debe la Asamblea en la siguiente sesión ratificar su nombramiento. Esta figura jugó un papel importante en 1983, fecha en la que se nombró al primer juez negro en el Estado de Virginia.

Una vez elegidos permanecerán en su cargo por un tiempo, de doce años los jueces de tribunales superiores, y ocho años el resto de jueces, y una vez culmine dicho periodo podrán ser renovados por la Asamblea.

El nombramiento de jueces por el Gobernador

A diferencia del sistema anterior donde decide el poder legislativo, es aquí el titular del poder ejecutivo del Estado, el Gobernador, quién propone con absoluta discrecionalidad a los jueces.

Al igual que la elección de los jueces por el legislador, éste sistema tuvo su origen tras la Guerra de la Independencia. En la actualidad, se mantiene en Estados como California (tribunales superiores) Massachusetts (tribunales inferiores), New Jersey y Maine, entre otros.

Ocurre que este sistema de designación judicial absolutamente discrecional por parte del gobernador se ha ido progresivamente acercando al sistema de méritos. Así, tomando como referencia los Estados anteriores, en Massachusetts el Gobernador requiere el consentimiento previo del Consejo del Gobernador (*Governor's council*). En California y New Hampshire, los jueces son nombrados por el Gobernador pero deben ser ratificados por la Comisión de Nombramientos Judiciales.

¹⁹ SERRA CRISTÓBAL, Rosario. *La selección de los jueces en Estados Unidos*, pág. 85

Sin embargo, ostenta el Gobernador la potestad absoluta de nombrar a los jueces en situaciones de *interim vacancis*, es decir, cuando se producen vacantes judiciales con anterioridad a la fecha de culminación del periodo de mandato de un juez, en estos casos, el Gobernador tiene absoluta libertad para elegir a la persona que según él sea la adecuada para el cargo, sin control ni autorización previa alguna. Si bien, la persona elegida desempeñará el cargo de juez durante el tiempo que le quede por cumplir al titular²⁰.

La elección democrática de los jueces

Este método de designación judicial tuvo su origen a mediados del siglo XIX, donde los jueces son elegidos por sufragio de los ciudadanos. Siendo precursores de este sistema los Estados de Georgia, Indiana y Mississippi, siguiéndole Nueva York en el año 1846.

Ahora bien, se trataba de un sistema de elección democrática partidista, es decir, son los partidos políticos quienes proponían a los candidatos, lo cual no estuvo exento de problemas dado que empezaron a surgir numerosos casos de corrupción y con ello la confianza de la sociedad americana en la justicia iba disminuyendo dada la imagen de parcialidad que la misma transmitía.

Fue a raíz de este problema, concretamente en el año 1873, cuando un grupo de jueces del Estado de Illinois decidieron presentarse a las elecciones sin ningún tipo de patrocinio por parte de partidos políticos, es decir, surge en este momento, el sistema de elección democrática de jueces no partidistas. Este sistema no partidista fue adquiriendo apoyos progresivamente hasta quedar totalmente arraigado en la legislación estatal.

Conviene distinguir en este apartado entre la elección partidista y la elección no partidista de los jueces.

Las elecciones partidistas de jueces

Como hemos dicho anteriormente, se entiende por sistema de elección partidista aquel en “*el cual los partidos políticos elaboran las listas de candidatos a los puestos judiciales, enfrentándose éstos en los comicios bajo las siglas del partido*”²¹.

²⁰ SERRA CRISTÓBAL, Rosario. *La selección de los jueces en Estados Unidos*, pág. 87-88

²¹ SERRA CRISTÓBAL, Rosario. *La selección de los jueces en Estados Unidos*, pág. 90-91

Propio de Estados como: Texas, Illinois, Luisiana, Pennsylvania y West Virginia. Además en estados como Nueva York ocurre que los jueces de los tribunales inferiores tienen que concurrir en primera fase a unas primarias y los ganadores de las mismas son los que representarán al partido en las elecciones judiciales generales. Mientras que los miembros del Tribunal Supremo de Nueva York se eligen mediante un sistema de convención del partido, es decir, concurren a las elecciones, no las personas candidatas a ocupar el cargo, sino que se presentan delegados del partido político quienes una vez elegidos serán encargados de nombrar al juez, nos encontramos ante un sistema de elección indirecta de los jueces. Este último caso, ha sido objeto de múltiples críticas, dado que argumentan que a través de este sistema se dificulta el derecho de los ciudadanos a ser posibles candidatos, sin embargo a esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo de Estados Unidos en la sentencia *New York State Bd of Elections v. López Torres* (2008), siendo ponente el Juez Antonin Scalia el cual dispone: “*en ninguno de nuestros casos se establece un derecho constitucional de una persona de tener una oportunidad justa de ganar la nominación del partido*”

Por otro lado, encontramos también sistemas de selección mixtos, como ocurre en Illinois, donde los jueces del Tribunal Supremo son elegidos mediante elecciones partidistas por un periodo de 10 años y los de los tribunales de Circuito estatal por un periodo de 6 años, transcurridos los cuales podrán enfrentarse a elecciones de carácter no partidista para continuar en el cargo.

Elecciones judiciales no partidistas

Como se ha indicado, las elecciones judiciales no partidistas “*tratan de alejar a los partidos políticos de las elecciones de jueces*”, no es necesaria la postulación de un candidato a juez por parte de un partido político. Siendo lo más habitual que sea la ley judicial electoral la que regule los requisitos y trámites exigidos para concurrir a las elecciones, donde se exime, con carácter general, a los candidatos a hacer campaña con base a su afiliación política.

Pero, realmente ¿es más independiente el juez elegido por el sistema no partidista que el juez propuesto por un partido político?. En opinión personal, hay que partir del concepto de independencia, la cual no deja de ser una garantía de la separación de poderes, y que podemos entender como aquella cualidad de la que gozan los jueces en el ejercicio de la potestad jurisdiccional consistente en su falta de

dependencia, no sólo del resto de poderes del Estado, sino de cualquier otro interesado en el proceso.

Afirmar que un juez designado por elecciones judiciales no partidistas es más independiente que aquél propuesto por un partido político es completamente falso. En todo caso, podría decirse que no aparece, al menos, íntimamente ligado a un determinado partido, pero ello no significa que sea más independiente.

Al fin y al cabo, la elección no partidista de los jueces no deja de ser un mito, en la medida que son tantos y tan claros los grupos de interés que intervienen apoyando a uno o a otro candidato que es fácil conocer la ideología y simpatía política de los que concurren a la elección. Nos referimos aquí, a “*grupos religiosos ultraconservadores, defensores de los derechos civiles de las minorías, organizaciones pro-vida, a favor o en contra de la pena de muerte, a favor o en contra del matrimonio homosexual*”²², etc.

De forma que si se sigue la idea de que la elección partidista del juez denota falta de independencia judicial al estar apoyado por los partidos políticos, la misma falta de independencia sería trasladable al sistema de elección no partidista de los jueces, puesto que, si bien no intervienen los partidos políticos (al menos descaradamente), si interfieren otros grupos u organizaciones cuyos intereses son compartidos por el candidato.

En segundo lugar, al igual que ocurre con las campañas electorales para elegir a los representantes de las asambleas legislativas, el candidato a juez realiza también su propia “campaña electoral judicial”. Surge con ello un nuevo problema de confianza entorno a su independencia e imparcialidad, en la medida que las campañas requieren para su financiación, bien un patrimonio propio, o bien contribuciones externas.

Se trata de verdaderas campañas electorales donde sorprenden las enormes cantidades de dinero que llegan a moverse, equiparándose a las campañas electorales políticas, hasta tal punto que así lo reconoció el Tribunal Supremo en el caso *Buckey vs. Valeo* (1976) al declarar inconstitucional la Ley Federal de la Campaña de 1971, que limitaba el montante económico para gastos de campaña solo a los candidatos judiciales. El Tribunal consideró: “*que todos los candidatos a cualquier cargo tenían*

²² SERRA CRISTÓBAL, Rosario. *La selección de los jueces en Estados Unidos*, pág. 93

derecho a expresarse y a abogar por su propia elección, y que la disposición de esa cantidad económica constituía un modo de expresión”.

Así, no es de extrañar que aquellas sociedades que se relacionen en mayor medida con los tribunales de justicia sean precisamente las que ocupen el ranking de financiación de campañas electorales judiciales. Siendo los mayores contribuyentes a las mismas “*las compañías de seguro y bufetes de abogados, concretamente el periodo que concurre del año 1999 a 2006 el 35% del dinero invertido proviene de compañías aseguradoras y un 26 % de despachos de abogado, un 11% de partidos políticos, y un 7% de fondos propios*²³”. Esta dinámica se ha mantenido hasta la actualidad sin sufrir grandes variaciones.

Para hacernos una idea, en 1980, Texas se convirtió en el primer Estado en el que el costo de una campaña superó el millón de dólares. E incluso, se ha dado el caso en el que la contribución a la campaña electoral judicial que procede de los fondos propios del candidato ha superado las aportaciones externas. Precisamente en el año “*2009 la carrera entre el Presidente del Tribunal Supremo de Wisconsin, Shirley Abrahamson y Randy Koschnick fue mayor que las aportaciones efectuadas por los grupos de intereses, donde S. Abrahamson invirtió la suma de 1.370.000 dólares*”²⁴.

Cuando las compañías de seguros, despachos de abogado o partidos políticos contribuyen ampliamente a financiar las campañas electorales de los jueces, tienen la finalidad de perseguir dos cosas: en primer lugar, tratar de influir en el futuro en la actuación del juez que han promovido, o en segunda instancia, asegurarse de que jueces de determinado perfil ideológico son los que estarán sentados en el estrado. Todo ello lleva, como dijimos anteriormente, a una situación de desconfianza social, donde se daña la imagen de la justicia por esa posible dependencia y parcialidad judicial.

De esta forma, la *American Bar Association* (ABA) ha recomendado a los Estados con elección democrática de jueces que empleen el sistema de financiación pública para sufragar todo o parte de la campaña. Este sistema supone un límite a los

²³ BRANDENBURG, Bert y SCHOTLAND, Roy A. (2007): “Judicial in perfil: the endangered balance between impartial Courts and judicial election campaigns”, *Georgetown Journal of Legal Ethics*, vol.21, pág. 1240

²⁴SERRA CRISTÓBAL, Rosario. *La selección de los jueces en Estados Unidos*, pág. 97

excesos económicos que puedan producirse, y evitar que el juez actúe en el futuro como un mero servidor de su principal contribuyente. El método de financiación pública “*consiste en la posibilidad de que los candidatos se acojan a dicho tipo de financiación, y perciban dinero de un fondo que se crea a tal fin, si cumplen ciertos requisitos de gasto que se escalonan a los largo del año anterior a la competición electoral y tienen límites distintos dependiendo del nivel jurisdiccional*”²⁵”.

Otra cuestión controvertida se plantea con las manifestaciones y promesas efectuadas por el candidato a juez durante la campaña. Dado que el juez en su ejercicio se encuentra sometido al principio de imparcialidad ¿tiene atribuida la misma libertad de expresión que la reconocida a los candidatos a la asamblea legislativa, o por el contrario éste se encuentra limitada en su caso?

Entra en juego aquí el Código de Conducta de la *American Bar Association* (ABA), concretamente la figura de la *announce clause*, la cual “prohíbe a los jueces realizar afirmaciones sobre cuestiones legales controvertidas y cuestiones políticas durante su campaña electoral”²⁶, así como le prohíbe hacer declaraciones que relacionen o parezcan relacionarle con casos, controversias o materias que puedan llegar a ser conocidos por el tribunal al que aspira acceder durante dicha campaña.

Otras conductas prohibidas al juez durante su campaña electoral son:

- *La Promises clause*. El candidato no debe realizar promesas de como ejercerá la función judicial, salvo lo relativo al imparcial desempeño de los deberes de su cargo.
- La imposibilidad de ocupar un cargo político durante la campaña. Especialmente en estados donde se ha optado por elecciones judiciales no partidistas.
- La prohibición de aceptar o solicitar de forma personal fondos para su campaña electoral. En este caso, el juez debe nombrar un comité de campaña que se encargue de la gestión de fondos.

Si bien las prescripciones, recogidas en el Código de Conducta de la ABA, no producen eficacia general en todo Estados Unidos, sino que sirve como punto de partida de los Código de Conductas que puedan elaborar cada uno de los Estados. Por lo que

²⁵ SERRA CRISTÓBAL, Rosario. *La selección de los jueces en Estados Unidos*, pág. 103

²⁶ art. 5^a 3d Código de Conducta. American Bar Association

cada Estado es libre de regular, como mejor entienda, las prescripciones éticas durante la campaña, por lo que no es de extrañar que el Tribunal Supremo de Minnesota haya declarado inconstitucional la cláusula que figuraba en el Código de Conducta de dicho Estado, donde se recogía la prohibición del candidato a juez de aceptar o solicitar personalmente fondos para su campaña.

Como se ha venido diciendo a lo largo de este apartado, es un hecho que la elección democrática de jueces, tanto partidistas como no partidistas, produce un daño en la imagen de la justicia, en la medida que se entiende que afecta a la imparcialidad e independencia que todo juzgador debe poseer. Es lícito pensar que las aportaciones realizadas por un despacho de abogados, destinadas a promover la campaña electoral de un juez, vengán acompañadas en el futuro de decisiones judiciales menos imparciales, cuando sea precisamente el mismo despacho y el mismo juez quienes intervengan como parte en el mismo asunto.

Por ese motivo, la ABA modificó su modelo de conducta judicial donde recomienda: “la automática separación del caso de un juez cuando un abogado, una firma de abogados o partidos implicados en él han realizado considerables contribuciones a la campaña judicial de dicho juez, cantidad que debe ser especificada por cada Estado en su propio Código de Conducta”

Por lo que la *American Bar Association* junto con el Tribunal Supremo de Estados Unidos en su *sentencia Caperton vs. A. Massey* (2009), condiciona la posibilidad de recusación de un juez atendiendo a la cantidad aportada por alguna de las partes del proceso para la financiación de su campaña electoral, sin especificar a raíz de que cantidad de dinero se considera que un juez pueda ser recusado. En mi opinión personal, lo que hace aquí el Tribunal Supremo junto con la ABA es afirmar que un juez deja de ser aparentemente imparcial en función de la cantidad de dinero recibida por alguna de las partes. Está diciendo que en el Estado de Mississippi, un juez de apelación deja de ser imparcial por recibir 2.000 dólares, en cambio si recibe 1.900 dólares continua siéndolo. Evidentemente, ello carece de todo fundamento jurídico, porque sea cual fuere la aportación realizada, ésta siempre va a ser mayor que la de la otra parte a la que se enfrenta en conflicto, y es precisamente ese simple hecho lo que genera una dudosa sombra sobre su imparcialidad, y por ello el juzgador debería ser automáticamente apartado del caso, con independencia absoluta de la cantidad aportada.

Sistema de Méritos

Fruto de los tintes excesivamente políticos que afectan a los otros sistemas de selección de jueces, surgió el sistema de méritos, también denominado “Plan Missouri”, consistente en “*apoyar la selección basada en el merito profesional sin, por otra parte, cortar todo canal entre el poder judicial y los otros poderes, y entre aquél y el pueblo*”²⁷. Por tanto, no nos encontramos aquí ante un sistema de méritos absoluto, donde únicamente se atiende a la cualificación profesional del candidato, sino más bien ante un sistema de méritos mixtos donde se trata de dar también protagonismo a otros factores.

Respecto al proceso en sí, éste consiste generalmente en la existencia de candidaturas formuladas por una comisión ad hoc, compuesta por jueces, abogados y ciudadanos que se recogen en una lista que incluye generalmente entre 3 y 5 candidatos por vacante judicial. Posteriormente, el Gobernador del Estado procede a nombrar de esa lista a un juez para un mandato no inferior a un año. Transcurrido dicho periodo, el juez debe someterse a referéndum popular donde se vota su continuidad en el cargo esta vez por tiempo mayor. Esta votación popular se conoce como “*retention elections*”.

Por lo tanto vemos como intervienen prácticamente todos los sistemas de elección hasta ahora vistos, en primer lugar una comisión (legislativo); en segundo lugar el Gobernador (ejecutivo); y finalmente para la ratificación del puesto, el pueblo (elección democrática).

Uno de los aspectos más relevantes de este sistema es, sin lugar a duda, los integrantes de las comisiones encargadas de proponer a los candidatos. Por lo general, incluyen abogados (propuestos por el Colegio de Abogados), miembros no juristas (propuestos por el Gobernador), miembros de las asambleas legislativas y de asociaciones de ciudadanos, así como otros jueces. Es vital que la comisión sea lo más plural posible y que sus miembros sean independientes respecto del Gobernador para que el sistema de méritos sea mucho más potente y más alejado de consideraciones políticas.

Además, el elemento central que garantiza la responsabilidad de los jueces antes el pueblo es lo que se denomina “*retention elections*”, esto es, elecciones de

²⁷ SERRA CRISTÓBAL, Rosario. *La selección de los jueces en Estados Unidos*, pág. 117

confirmación. Sin embargo, no todos los Estados que utilizan un sistema de méritos prevén esta figura de pronunciamiento popular, sino que una vez transcurrido su mandato tiene la opción de continuar en el mismo presentándose de nuevo a la comisión de nombramientos judiciales, como ocurre en los tribunales superiores del Estado de Nueva York.

Estas elecciones de confirmación vienen complementadas con lo que se denomina *Judicial Retention Evaluation Program* que surge con la finalidad de dotar de sentido el voto de los ciudadanos, así este sistema consiste en “*la creación de unas Comisiones que evalúan diversos aspectos de los candidatos*”²⁸, posteriormente estas evaluaciones se publican con anterioridad a las elecciones de confirmación del puesto. Por tanto, lo que pretende este sistema es trasladar a la población toda la información necesaria del candidato a juez para que pueda decantar su voto en un sentido u otro, evaluándose para ello sus habilidades legales, oratoria, temperamento, capacidad profesional, etc.

Pues toda la información de los candidatos se recoge en lo que se denomina *panphlets*, a través del cual se informa a los ciudadanos, por internet o por correo postal, sobre el sistema de méritos, fotografías de los candidatos, biografía, las evaluaciones realizadas, etc.

Los *panphlets* constituyen un elemento fundamental en el sistema de méritos ya que permite a los ciudadanos obtener la información suficiente para emitir su voto a favor de un candidato en detrimento de otros. Dando solución a uno de los mayores problemas de las *retention election* y elecciones de jueces que es que los ciudadanos suelen estar desinformados, y en consecuencia que haya un elevado porcentaje de abstención electoral. Por tanto juega un gran papel la calidad de la campaña electoral por el candidato a juez, cuanto más hagas sonar tu nombre mayor es la probabilidad de lograr más votos. Además está demostrado que existe una relación entre la cantidad de dinero que se invierte en una campaña electoral judicial y la participación de los ciudadanos en ellas, confirmando que “*las campañas más costosas son las que más rédito producen desde el punto de vista de la participación ciudadana*”²⁹.

3.2 El nombramiento de jueces federales

²⁸ SERRA CRISTÓBAL, Rosario. *La selección de los jueces en Estados Unidos*, pág. 125

²⁹ HALL, Melinda Gann y BONNEAU, Chris W. (2008): “Mobilizing interest: The effects of money on citizen participation in State Supreme Court elections” *American Journal of Political Science*, vol. 52.

Es el artículo III de la Constitución estadounidense el que dispone que el nombramiento de los jueces federales, lo que incluye a los de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores, corresponde al Presidente una vez su propuesta haya recibido la aprobación del Senado. Nos encontramos ante una de las manifestaciones más evidentes del *check and balances* entre los poderes del Estado. En la medida que en la elección de los miembros del poder judicial, interviene tanto el poder ejecutivo (Presidente) y el poder legislativo (Senado), a través del denominado *advise and content*.

La excepción a esta regla general, la encontramos en los *recess appointments*, que son los “nombramientos que la Constitución autoriza a realizar al Presidente cuando el Congreso está fuera del periodo de sesiones”. El art. II.2.3 Constitución EE.UU establece que “el Presidente podrá cubrir las vacantes que se produzcan durante el periodo de receso del Senado, concediendo nombramientos provisionales que expirarán al final del siguiente periodo de sesiones”. Lo cual permite nombramientos de jueces federales sin la inmediata confirmación por el Senado. Y digo inmediata porque la confluencia de voluntades entre ambos poderes es innegable para la continuidad en el cargo del juez, aunque la confirmación se realice con posterioridad a la regla general.

Uno de los ejemplos más claro de lo que venimos diciendo se produjo en el año 2000, en aquel entonces el Presidente Clinton nombró a su candidato a juez Roger Gregory para uno de los Tribunales federales de Circuito cuando el Senado estaba en periodo de entre sesiones, después de que éste haya declinado previamente su nombramiento. Ocurrió entonces que al reanudar el Senado sus sesiones, expiró su mandato como juez, si bien, en este caso se llegó a buen puerto en tanto que, el nuevo Presidente George W. Bush, volvió a postularlo y esa vez si fue ratificado por el Senado³⁰.

De este modo la figura del *recess appointments*, no deja de ser una facultad del Presidente, que le permite provisionalmente nombrar a un juez federal, cuya finalidad inicial es asegurar el funcionamiento del poder judicial y del ejecutivo durante periodos de entre sesiones del Congreso.

Sin embargo, se plantea de nuevo otro elemento que puede verse afectado por la figura del *recess appointments*, esto es la independencia judicial. Se ha demostrado que

³⁰ SERRA CRISTÓBAL, Rosario. *La selección de los jueces en Estados Unidos*, pág. 46

la forma de pronunciarse un juez durante el periodo temporal en el cargo y el modo de hacerlo tras su confirmación posterior varía notoriamente. Entre otras cosas se ha comprobado empíricamente que durante dicho periodo provisional “*el número de votos disidentes es menor y el pronunciamiento sobre cuestiones políticas y socialmente sensibles también*”³¹. Ello es así, fundamentalmente porque el juez en cuestión es consciente de que cada decisión que tome durante su mandato temporal va a ser analizado minuciosamente por el Senado, de quien depende su continuidad en el cargo una vez iniciado el nuevo periodo de sesiones, y es por ello que su independencia puede verse altamente dañada.

Por otro lado, y volviendo a la regla general de selección de los jueces federales que recoge el art. III de la Constitución de EE. UU, éstos “continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su nombramiento”. La independencia de los jueces es el fundamento del poder judicial, y por tanto ésta se presume a todos los jueces. Por lo que una vez nombrados se establecen determinadas garantías para salvaguardar la independencia e imparcialidad de los miembros de la judicatura. La primera garantía es que su nombramiento es de carácter vitalicio, o como describe la constitución que permanecerá en el cargo “*during good behaviour*”, esto es, mientras no se demuestre mediante el mecanismo del *impeachment* que han faltado a sus deberes como juez. De este modo, el nombramiento vitalicio supone que no van a verse coaccionados por el resto de poderes o cualquier otro grupo de interés para asegurarse la permanencia en el puesto, por tanto tienen la garantía de que la resolución que adopten, en un sentido u otro, no va a determinar su futuro en la judicatura. Al contrario de lo que ocurre, como dijimos anteriormente, con los jueces seleccionados provisionalmente mediante la *recess appointments* quienes no gozan de esta garantía.

En cuanto al nombramiento de los jueces federales de órganos inferiores al Tribunal Supremo, lo habitual es que “*cada año se produzca una media de 60 vacantes*”, por lo que no es de extrañar que cada Presidente llegue a realizar cientos de nombramientos de jueces federales, si bien es cierto que la atención que despiertan tales procedimientos es insignificante en relación al nombramiento de los jueces del Supremo.

³¹ GRAVES, Scott E. and HOWARD, Robert M. (2009): *Justice takes a recess...., op., cit.*, págs. 33-56

De acuerdo con un estudio llevado a cabo por la Universidad de Stanford, el “*Tribunal Supremo resuelve tan solo un 1% de las decisiones que se adoptan por los tribunales federales*”³², por lo que no es de extrañar que algunos autores consideren que el nombramiento de los jueces federales inferiores al Supremo tienen mucha más trascendencia política, y en consecuencia la existencia de una lucha partidista por influir en el nombramiento de estos jueces.

3.3 El Tribunal Supremo de EE.UU

Como ya se dijo en el segundo apartado, cuando se habla de tribunales federales se hace referencia a los jueces del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelación (*Circuit Court of appeals*) y de los Tribunales de Distrito (*District Courts*). En este caso, el trabajo se centra fundamentalmente en la elección de los jueces del Tribunal Supremo en la medida que es tradicionalmente el que más atención recibe por parte de las diferentes corrientes ideológicas y de la opinión pública, por ser el órgano que conoce en última instancia de las cuestiones constitucionalmente más relevantes y ser el máximo generador de jurisprudencia. De ahí, que el nombramiento de los jueces del Tribunal Supremo sea un acontecimiento de general seguimiento en Estados Unidos y el resto del mundo.

Competencia

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos es el tribunal de mayor rango existente en el país. Como tal, el Tribunal Supremo es la cabeza del Poder Judicial en los Estados Unidos. En cuanto a su competencia, ésta le viene atribuida en el art. III Sección 2 de la Constitución:

□ *El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en las controversias entre dos o más Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo*

³² SCHERER, Nancy (2005): *Scoring points, Politicians, Activists, and the Lower Federal Court Appointment Process*, Stanford, Stanford University Press.

Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.

□ *En todos los casos relativos a embajadores, otros ministros públicos y cónsules, así como en aquellos en que sea parte un Estado, el Tribunal Supremo poseerá jurisdicción en única instancia. En todos los demás casos que antes se mencionaron el Tribunal Supremo conocerá en apelación, tanto del derecho como de los hechos, con las excepciones y con arreglo a la reglamentación que formule el Congreso.*

De todo lo anterior se deriva que el Tribunal Supremo tiene una competencia altísima, en primer lugar por cuanto es el órgano superior de la justicia federal, y en segundo lugar en cuanto es el órgano superior de la justicia estatal para aquellos supuestos en que se vea afectado un derecho regulado en la Constitución y en las Enmiendas.

Composición

El Tribunal Supremo está formado por el Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos (Chief Justice) y un número de jueces asociados (Associate Justice) como será fijado por el Congreso. El número de jueces asociados actualmente está fijado en ocho. Como sabemos, el poder para nombrar a los jueces recae en el Presidente de los Estados Unidos con el consejo y consentimiento del Senado. Las vacantes se producen usualmente después de muchos años, tras la renuncia o fallecimiento de alguno de sus integrantes. Ello supone que durante el mandato de cada Presidente pueden acabar produciéndose apenas dos vacantes o incluso ninguna. Como excepción podemos encontrar el ejemplo del Presidente William Howard que en un solo mandato pudo nombrar a seis nuevos jueces, al contrario que el mandato del Presidente Carter quién no pudo nombrar a ninguno³³.

Actualmente el Tribunal Supremo de los Estados Unidos está formado por siete jueces asociados y su Presidente, existiendo a partir del 13 de febrero de 2016, tras el fallecimiento del Juez Asociado Antonin Scalia, una vacante para formar parte del alto tribunal. Así, encontramos como jueces asociados:

³³ SERRA CRISTÓBAL, Rosario. *La selección de los jueces en Estados Unidos*, pág. 49

- Anthony M. Kennedy
- Clarence Thomas
- Ruth Bader Ginsburg
- Stephen G. Breyer
- Samuel Anthony Alito Jr.
- Sonia Sotomayor
- Elena Kagan

Siendo Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos John G. Roberts Jr.

Selección estratégica de los magistrados del Tribunal Supremo

Partiendo de la base que los candidatos al Tribunal Supremo son habitualmente juristas licenciados en las facultades de derecho más prestigiosas, como son Harvard, Stanford, Yale y Princetown, ello no quita que su nombramiento esté rodeado de intereses políticos. Como es sabido, la propuesta del Presidente recae en la mayoría de los casos, sobre personas afines a la ideología de su partido, bien porque han participado en campañas electorales, o formado parte de la organización del partido, bien sea porque simplemente así lo han manifestado públicamente.

Una vez producida la vacante, la propuesta del Presidente no es ni mucho menos inmediata, la media de tiempo empleado entre que se produce una vacante y se publica la propuesta de nombramiento es de 317 días, en tanto que no es una tarea fácil buscar al candidato que reúna la cualificación y pensamientos ideológicos semejantes. Más aun si el Senado está controlado por la oposición, como ocurre actualmente.

Destaca aquí la figura del “judicial packings”, esto es, *“todo el esfuerzo efectuado por el partido del Presidente destinado a usar la prerrogativa presidencial para asegurarse una mayoría de Magistrados del Tribunal Supremo partidarios de su ideología”*³⁴.

En esta fase tiene un protagonismo especial el Departamento de Justicia y el personal asesor del Presidente en la Casa Blanca. Ambas figuras son quienes se encargan de realizar recomendaciones de Candidatos al Presidente. También, se tiene en consideración las propuestas que provengan de los Senadores, ya que si quiere contar

³⁴ SERRA CRISTÓBAL, Rosario. *La selección de los jueces en Estados Unidos*, pág. 55.

con el voto de éstos, no puede denegar totalmente las preferencias que éste le haga llegar.

Dentro del Departamento de Justicia la Oficina encargada del proceso de selección de los candidatos es la *Office of Policy Development (OPD)*. La cual intenta recabar toda la información posible sobre los candidatos, ya sea consultando a jueces, abogados y académicos relevantes sobre la reputación y meritos de los posibles candidatos. Pero esto no que solo ahí, sino que también indaga en todas las publicaciones escritas por él, sobre su situación financiera y vida personal.

Además, un peso de vital importancia a la hora de proponer un candidato es la opinión expresada por los miembros del Tribunal Supremo, incluso se ha convertido en una costumbre para el ejecutivo la consulta al Presidente del Tribunal Supremo antes de proponer un nuevo juez.

No existe ninguna norma en el ordenamiento jurídico estadounidense en el que se recoja cuales son los requisitos específicos que debe reunir una persona para acceder a ocupar un puesto en el Tribunal Supremo. Por lo que entra en juego aquí, una de las fuentes del derecho más relevantes del *common law*, esto es, la costumbre. Así se entiende que el estar en posesión de un Grado en Derecho es imprescindible, no siendo por su parte necesaria el haber ocupado con anterioridad un puesto judicial, no es necesaria tener experiencia previa como juez, ni ser estadounidense de nacimiento. Aunque para ser sinceros en los últimos tiempos ha habido una tradición de nominar a una persona con experiencia judicial, tradición que ha quedado extinguida con la última propuesta efectuada por el Presidente Obama en 2010, Elena Kagan, quién nunca antes había ejercido como juez, lo cual fue aprovechado por sus detractores en su contra³⁵. Actualmente E. Kagan ocupa su cargo como Juez Asociada del Tribunal Supremo, tras retirarse John Paul Stevens.

Históricamente, de “*los 110 jueces que ha tenido el Tribunal Supremo, sin contar con las dos últimas propuestas del Presidente Obama, todos excepto dos han sido blancos, todos excepto dos han sido hombres, y todos menos 18 han sido protestantes (12 católicos y 6 judíos)*”³⁶. Y de forma generalizada todos ellos provienen de familia

³⁵ En todo caso, hasta el momento de su propuesta era la Abogada General del Gobierno de Estados Unidos

³⁶ SERRA CRISTÓBAL, Rosario. *La selección de los jueces en Estados Unidos*, pág. 58

de clase alta y han estudiado en las universidades más prestigiosas del país. Como ejemplo, la primera mujer Magistrada del Tribunal Supremo fue Sandra Day O'Connor en el año 1981 (retirada) y no ha habido otras hasta 1993 (R. B. Ginsburgh), 2009 (Sonia Sotomayor de origen latino), 2010 (Elena Kagan).

También ha de tenerse en consideración que el nombramiento de candidatos intenta perseguir un objetivo concreto, proponer a candidatos que compartan sus mismos valores ideológicos. Como ocurrió con Theodor Roosevelt que orientó todos sus nombramientos judiciales hacia candidatos que no impidiesen sus políticas en relación a la guerra. En resumen, lo que buscan los Presidentes es lograr el nombramiento de aquellos candidatos que puedan generar el máximo retorno, ello quiere decir, la proposición de jueces de los que puedan obtener mediante sus resoluciones un mayor beneficio político, asegurarse una influencia en el desarrollo del derecho.

Una vez el Presidente decide designar al candidato, firma la propuesta y la envía al Senado. Entra en juego aquí el famoso:

Advice and consent del senado

Dentro del Senado, es el *Senate Judiciary Comitee* el encargado de hacer un seguimiento de los candidatos a jueces del Tribunal Supremo. Donde sus 18 miembros estudian los informes y las cualidades del candidato propuesto por el Presidente.

Además, se les pide a los senadores del Estado del candidato que se pronuncien acerca del mismo, lo que si bien comenzó como una costumbre, poco a poco se ha ido institucionalizando en lo que se denomina *blue slips*, cuyo nombre tiene su origen en el color azul de las papeletas que se distribuyen a los senadores del Estado del candidato. *“En ellos los Senadores tienen que manifestar sus objeciones o apoyo al candidato indicándolo en el papel azul”*³⁷.

Esta figura adquirió especial relevancia, puesto que si alguno de los senadores del Estado del candidato rechazaba su nombramiento, éste no tenía lugar, es decir, era la opinión manifestada por el senador era absolutamente vinculante. Sin embargo, fue a raíz del 2003 cuando el Presidente del Comité Judicial del Senado manifestó que la negativa de uno de los senadores, o incluso de ambos, no era motivo suficiente para

³⁷ BINDER, Sarah A. y MALTZMAN, Forrest (2009): “Advice and consent during the Bush years: the politics of confirming federal judges”, *Judicature*, vol. 92, págs. 40-46

rechazar el nombramiento del candidato, en consecuencia los “*blue slips*” se convierten en un mecanismo que permite saber la opinión y el parecer de los senadores con respecto al candidato a juez

La siguiente fase del proceso de nombramiento es la -audiencia de confirmación- (*hearings*), ésta se realiza *de forma pública, interviniendo los medios de comunicación*, fue a raíz del año 1981 con el proceso de nombramiento de la juez Sandra Day O’Connor’s al Tribunal Supremo, cuando se convirtió en todo un espectáculo televisivo.

El trámite de audiencia es el siguiente: en primer lugar, le corresponde al Presidente del Comité Judicial la apertura del acto, seguido por la defensa del candidato por varios Senadores, luego se da la palabra al candidato, y finalmente se le formulan varias cuestiones, donde se permite escuchar otros testimonios, tanto a favor como en contra del mismo.

La audiencia de confirmación constituye un autentico “*juicio inquisitorial*” donde el candidato tiene que defenderse de todas las acusaciones manifestadas por los allí presentes. Cuestiones que en su mayoría hacían referencia a las decisiones judiciales adoptadas por el candidato en el pasado, o que le hagan posicionarse sobre cuestiones ideológicamente sensibles como puede ser el tema del aborto, la tenencia y porte de armas que prevé la segunda enmienda, el matrimonio entre personas del mismo sexo, su posición con respecto a la guerra contra el terrorismo y el trato a los presos, las relaciones entre el Congreso y el Supremo, etc. Hasta ahí todo parece dentro de lo normal, si bien decimos que se trata de un verdadero *juicio inquisitorial* a raíz de la aparición de internet, ahora las preguntas no se limitan a cuestiones exclusivamente prácticas relacionadas con el cargo a ocupar sino que se cruza la línea de la vida privada del candidato.

A modo de ejemplo, se abrió en internet un debate paralelo en relación a la última juez nombrada por el Presidente Obama en 2010, Elena Kagan, con debates que afectan a su “*vida privada, orientación sexual, su currículo académico, su posición como Decana de la Facultad de Derecho de Harvard sobre el reclutamiento de militares en el campus, incluso la Clinton Presidential Library colgó los memorándums elaborados por Kagan mientras trabajó para la Administración*”³⁸.

³⁸ SERRA CRISTÓBAL, Rosario. *La selección de los jueces en Estados Unidos*, pág. 65

Parece lógico que un interrogatorio con esta metodología permita fácilmente hallar alguna respuesta comprometida en la que justificar el voto en contra del candidato. Siendo por ello habitual que el candidato opte por declinar su respuesta ante este tipo de cuestiones, argumentando que son temas sobre las que ulteriormente podría tener que pronunciarse como miembro del Tribunal Supremo y que cualquier respuesta al respecto podría comprometer su imparcialidad. Esta forma de proceder la comenzaron a practicar los candidatos a raíz del caso Bork, candidato a Juez del Tribunal Supremo, que en la fase de audiencia respondió abiertamente a un elevado número de preguntas de contenido político y legal altamente controvertidas, lo que fue utilizado por sus detractores para rechazar su nombramiento al considerar que el candidato estaba excesivamente comprometido con su ideología.

Concluida la audiencia de confirmación, se procede a la votación por parte del Comité Judicial, exigiéndose para su validez un quórum de diez senadores (recordemos que el Comité está integrado por 18 miembros). En el supuesto de que se obtenga mayoría simple de votos en el Comité, se remite la propuesta al Pleno del Senado. De no alcanzarse dicha mayoría será notificado al Presidente, poniéndose fin al proceso.

Una vez en el Pleno se abre un debate en la asamblea, donde el candidato no se encuentra presente, y se lleva a cabo una votación nominal que requiere del voto positivo de la mayoría de la cámara para confirmar la propuesta del Presidente.

Después de que el Senado haya otorgado su *consent* es cuando el Presidente firma oficialmente el nombramiento (la *commission*).

Refiriéndonos al Tribunal Supremo, se calcula que de las aproximadamente 150 propuestas de nombramiento de jueces para este órgano que se han producido a lo largo de su historia, el Senado ha rechazado a 36. Como ejemplo, dos de los candidatos propuestos por el Presidente Nixon fueron rechazados, y que en 1995 los republicanos llevaron a término una política obstruccionista al rechazar sistemáticamente todos los candidatos propuestos por el Presidente Clinton³⁹. Sin ir más lejos, el pasado 16 de marzo de 2016 el Presidente Obama escogió al Juez Merrick Garland de 63 años, para reemplazar al difunto Magistrado del Tribunal Supremo Antonin Scalia. El problema radica en que el Senado está controlado por los republicanos, cuyo líder, Mitch

³⁹ SERRA CRISTÓBAL, Rosario. *La selección de los jueces en Estados Unidos*, pág. 71

McConnell, ha comunicado que su partido vetará cualquier votación para confirmar a Garland, dada la cercanía de las elecciones presidenciales a celebrar el 8 de noviembre de 2016.

4. Poder Judicial en España

España se sitúa dentro de los Estados que se configuran con base a la concepción europea clásica de división de poderes: legislativo, ejecutivo, y judicial. Pues bien, el desempeño de la función judicial corresponde según el art. 117 de la Constitución española a *jueces y magistrados, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley*. El reclutamiento de jueces no puede separarse del modelo de sistema de justicia. Es un elemento esencial del modelo constitucional y forma parte integrante del mismo.

El acceso a la Carrera Judicial en España puede tener lugar por cualquiera de las tres categorías que integran la Carrera Judicial, a saber:

- Magistrado del Tribunal Supremo
- Magistrado
- Juez

En este ámbito se han de destacar dos esferas en el proceso de selección, según se trate de cubrir los puestos básicos del sistema judicial, es decir, la primera y segunda instancia; o de integrar los órganos de supervisión y decisión superiores, bien sea para el ámbito jurisdiccional, Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, o para el ámbito gubernativo, Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y presidencias de tribunales.

4.1 El ingreso en la carrera judicial

El modelo de juez que se ha implantado en España es el de un juez de carrera, que forma parte de un cuerpo público al que se accede, de manera preferente, a través de un concurso público competitivo, la oposición, en el que se pretende evaluar los

conocimientos jurídicos del candidato, algo denominado por JIMENEZ ASENSIO como “*modelo burocrático de juez*”⁴⁰.

La vigente Constitución española no impone un modo concreto de selección “*de los jueces y Magistrados de carrera*” (art.122.1 CE), al contrario, por ejemplo de cuanto hizo la Constitución española de 1869 en su artículo 94. “*el ingreso en la carrera judicial será por oposición*”. Pues bien, este “*modelo burocrático de juez*” se remonta a la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 1870, en dicha ley se impuso por mandato constitucional (Constitución de 1869 art.94) “*el sistema de la oposición para el ingreso en la Carrera*”, “*la antigüedad y el mérito para ascender en todos los grados de la jerarquía judicial*” expresiones todas ellas recogidas en su Exposición de Motivos.

Esta Ley de 1870 fue derogada en 1985 por la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)⁴¹, la cual consagró la existencia de una Carrera Judicial integrada por tres categorías, a saber: Magistrados del Tribunal Supremo, Magistrado y Juez (art. 299.1 LOPJ). Además ejercen también “*funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial*” los magistrados suplentes, los jueces sustitutos y los jueces de paz (art. 298.2 LOPJ).

Aunque como dijimos anteriormente los modos de acceso no vienen constitucionalmente tasados, les resulta de aplicación el art. 23. 2 CE, puesto que los jueces y magistrados son titulares de una función pública, por lo que el ingreso en la misma ha de llevarse a cabo en “*condiciones de igualdad*” y *de acuerdo con los principios de mérito y capacidad*.

El legislador ha asumido el imperativo constitucional de mérito y capacidad para el acceso a la función pública al ordenar las diferentes vías de ingreso en la judicatura. En concreto, mediante la reforma de la LOPJ llevada a cabo por la Ley Orgánica 19/2003, a saber: la oposición libre y el concurso oposición (éste último conocido como “tercer turno”, suprimido con la LO 19/2003) para el ingreso por la categoría de Juez; el concurso, para el ingreso por la categoría de Magistrado, y la “*reunión de méritos*

⁴⁰ JIMENEZ ASENSIO, Rafael. *El acceso a la judicatura en España: evolución histórica, situación actual y propuestas de cambio*. Manuales de formación continuada; 13; 2001

⁴¹ Sorprende su carácter de provisional, en tanto que fue derogada después de ciento quince años desde su entrada en vigor.

suficientes a juicio del Consejo General del Poder Judicial”, para el nombramiento como Magistrados del Tribunal Supremo de abogados y juristas de prestigio.

Actualmente el acceso a la carrera por la categoría de juez es únicamente posible *“mediante la superación de oposición libre y de un curso teórico práctico de selección realizado en la Escuela Judicial”* con sede en Barcelona (art. 301.3 LOPJ).

Respecto al ingreso por la categoría de Magistrado, dispone la LOPJ en su art. 311 que de cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrado, dos darán lugar al ascenso de los jueces que ocupen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría, para el ascenso en el escalafón será necesario que hayan prestado tres años de servicios efectivos como jueces. La tercera vacante se proveerá, entre jueces, por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales. Mientras que la cuarta vacante se proveerá por el denominado “cuarto turno”, esto es, por juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional que superen el curso de formación en la Escuela Judicial.

Finalmente encontramos el denominado “quinto turno”, donde se ingresa en la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, que también encuentra su regulación en la LOPJ art. 343 y ss. De este modo, de cada cinco plazas vacantes para Magistrado del Supremo, cuatro se proveerán entre miembros de la Carrera Judicial con diez años, al menos, de servicios en la categoría de Magistrado y no menos de quince en la Carrera; mientras que la quinta plaza entre abogados y juristas de reconocido prestigio que hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años.

Por otro lado, de cada cuatro plazas reservadas a los miembros de la Carrera Judicial, dos de ellas corresponderán a Magistrados que hubiesen accedido a dicha categoría mediante la superación de las pruebas específicas y selectivas del orden jurisdiccional, en este caso se exigirá quince años en la Carrera y solo cinco años como Magistrado. Y dos plazas destinadas a Magistrados que cumplan las condiciones descritas en el párrafo anterior, esto es, diez años como Magistrado y no menos de quince en la Carrera.

La oposición

Desde el punto de vista que a nosotros nos interesa, todo lo anterior da lugar a la consolidación de la oposición como sistema de acceso predominante y la atribución por

parte de los jueces a dicho sistema de un carácter legitimador de su función, en tanto es garantía de independencia y de capacidad. Actualmente, “*más del ochenta por ciento de los integrantes de la carrera judicial ha ingresado en la misma por el conocido como turno libre*”⁴², es decir, a través de la oposición.

El programa de las oposiciones a la Carrera Judicial y Fiscal (adquiere esta denominación, porque la convocatoria para el ingreso en la Carrera Judicial se realiza conjuntamente con la de ingreso en la Carrera Fiscal) consta de 318 temas de las diferentes áreas del derecho. La estructura del programa es el siguiente: 26 temas de derecho constitucional, 91 temas de derecho civil, 62 temas de penal, 58 temas de procesal civil, 38 de procesal penal, 16 de derecho mercantil y 27 temas de administrativo y laboral.

La oposición consta de tres ejercicios: en primer lugar, el opositor se enfrenta a un examen tipo test de 100 preguntas, cuyo fundamento es establecer un corte y facilitar la labor de los examinadores, resultaría inviable examinar a 4.000 personas de forma oral para cubrir 65 plazas en un breve espacio temporal. De modo, que una vez el opositor supera el corte, pasaría al segundo ejercicio que consiste en un examen oral, donde se deberá exponer ante el tribunal cinco temas extraídos al azar de las materias de derecho constitucional, civil y penal, en el plazo de una hora. Finalmente, si el opositor ha logrado superarlo, se enfrentará al tercero y último ejercicio, el cual tiene la misma dinámica que el segundo pero que versará sobre las materias de derecho procesal civil, procesal penal, mercantil, administrativo y laboral.

Por tanto, observamos que la oposición engloba una alta dificultad para aquellos que se aventuran a prepararla, y requiere de mucho esfuerzo y dedicación para conseguir la plaza. Normalmente, la mayoría de los candidatos a juez afrontan la oposición con un preparador que les guiará a lo largo de la misma. Respecto a la figura del preparador se trata generalmente, de un juez o fiscal en ejercicio que ha pasado por la misma, y por ende, tiene una idea de cómo ha de afrontarse la misma. Diversos preparadores calculan que el tiempo medio en sacar la oposición oscila entre los cuatro y los seis años.

Por otro lado, el art. 302 de la LOPJ dispone que únicamente podrán realizar la oposición, los españoles, mayores de edad y licenciados en Derecho (ahora graduados)

⁴² SAIZ ARNÁIZ, Alejandro. *La selección de los jueces en España: la oposición*. Foro de opinión. Revista del Poder Judicial

que no se encuentre incurso en alguna causa de incapacidad que establece la ley, esto es, no estar impedido física y psíquicamente; los condenados por delito doloso mientras no hayan obtenido la rehabilitación, los procesados e inculcados por delito doloso en tanto no sean absueltos o se dicte auto de sobreseimiento, y los que no estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por lo tanto, observamos bastantes diferencias con respecto al acceso a la judicatura en los Estados Unidos, que si bien ellos utilizan también un sistema de méritos, no llega a parecerse ni de lejos al sistema de oposición pública, recordemos que el sistema de méritos en EE.UU se basa en una intervención del poder legislativo y del ejecutivo, donde posteriormente el candidato debería enfrentarse a unas elecciones democráticas para ratificar su cargo “retention elections”. Por tanto, el sistema de méritos americano es completamente antagónico al establecido en España, que se fundamenta en pruebas objetivas de capacidad jurídica.

4.2 Nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo: la relevancia del CGPJ

Explicadas las tres categorías por las que se puede ingresar en la Carrera Judicial, y en especial la oposición, centraremos el estudio en el Tribunal Supremo de España, hablaremos de su competencia, composición y selección de sus Magistrados, y concluiremos con una breve comparación con el Tribunal Supremo de EE.UU.

El Tribunal Supremo español tiene su sede en Madrid y es un órgano jurisdiccional único en España con jurisdicción en todo el territorio nacional, constituyendo el tribunal superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías y derechos constitucionales, cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional.

Creado en 1812 por las Cortes de Cádiz (Decreto de las Cortes, de 17 de abril de 1812) para ejercer las competencias establecidas por el art. 261 de la Constitución gaditana.

En lo que respecta a su composición, está formado por su Presidente y Vicepresidente, por los cinco Presidentes de Sala, y setenta y cuatro Magistrados, que se integran en las distintas Sala ordinarias del Tribunal. Se divide en cinco salas, a saber:

- Sala Primera o Sala de lo Civil

- Sala Segunda o Sala de lo Penal
- Sala Tercera o Sala de lo Contencioso Administrativo
- Sala Cuarta o Sala Social-Laboral
- Sala Quinta o Sala Militar

En concreto, el Tribunal Supremo constituye la cúpula del sistema de impugnaciones y es, por tanto, el máximo responsable de la unidad de interpretación de la jurisprudencia en España. Se ocupa, entre otras cuestiones, de decidir los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios, del enjuiciamiento de los miembros de altos órganos del Estado y de los procesos de declaración de ilegalización de partidos políticos.

Pero como puede llegar un juez o jurista a ser Magistrado del Tribunal Supremo, entra en juego aquí la figura del Consejo General del Poder Judicial. La función de nombramientos y ascensos en el seno de la Carrera Judicial viene atribuida al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). Ello obedece fundamentalmente a dos razones. Por un lado, porque así lo dispone expresamente el art. 122 de la CE, que vincula indefectiblemente al Consejo el desarrollo de esta potestad. De otro, por coherencia con la idea que justifica la existencia del CGPJ como órgano de gobierno de los jueces independiente del poder ejecutivo, esto es la garantía de la independencia judicial.

Si hay una función que sea innata al CGPJ, además de la potestad disciplinaria, es la función de nombramiento, la cual determina el diseño de la Carrera Judicial. Parece lógico pensar que quien controla el ascenso y evolución en la vida profesional de un juez, pueda llegar también a influir, directa o indirectamente, en su voluntad, es decir, en su capacidad de decisión libre y autónoma y, por consiguiente, en su independencia.

La función de nombramiento es recogida por las sucesivas leyes orgánicas reguladoras del CGPJ. Concretamente el art. 560.1.7º LOPJ otorga al Consejo la potestad para *“resolver lo que procede en materia de formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados”*.

El modelo diseñado por la LOPJ, en lo que corresponde resolver al CGPJ en materia de provisión de destinos y ascensos, es doble. Por un lado, se encuentran una

sería de ascensos y nombramientos totalmente reglados recogidos en los arts. 301 a 315 LOPJ, que ya explicamos en el punto anterior.

Y por otro lado, se sitúan los nombramientos discrecionales, donde la voluntad del Pleno del CGPJ es el elemento determinante, una vez se verifica el cumplimiento de una serie de requisitos generalmente vinculados a la antigüedad en la Carrera. En este caso, el ascenso a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo queda sometido a este sistema discrecional. Y ello es así, bien porque suponen el ascenso a la última de la categoría de la Carrera Judicial (Magistrado del Tribunal Supremo), bien porque implica el ejercicio de actividades de dirección en las que están comprometidas otras aptitudes distintas de la meramente jurisdiccional⁴³.

Por lo tanto queda dicho que los Magistrados del Tribunal Supremo son designados discrecionalmente, con ciertos prerequisites, por el CGPJ. Ahora cabe preguntarse quienes eligen a los miembros del Consejo y cuáles son las funciones que estos desempeñan

Con carácter general, podemos decir que el Consejo General del Poder Judicial es un órgano constitucional, colegiado, autónomo, integrado por jueces y otros juristas, que ejerce funciones de gobierno del Poder Judicial con la finalidad de garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de la función frente a todos.

La función de gobierno del Consejo versa sobre materias tales como los nombramientos, ascensos y traslados; la inspección del funcionamiento de los Juzgados y Tribunales y la exigencia de responsabilidad disciplinaria a los miembros de la Carrera Judicial. De esta forma, se evita que otro poder del Estado, particularmente el Poder Ejecutivo, pueda influir directa o indirectamente sobre la independencia judicial.

Como decíamos el CGPJ es un órgano colegiado compuesto por: veinte miembros, llamados vocales y un presidente, que será a su vez Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

Sucede aquí, que los veinte vocales del Consejo son elegidos en su totalidad por las Cortes Generales, donde cada una de las Cámaras erigirá por mayoría de tres quintos, a diez vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de

⁴³ GÓMEZ FERNANDEZ, Itziar (2016). *Nombrar como manifestación del Consejo: discrecionalidad e independencia del Juez*. Tirant lo Blanch.

quince años de ejercicio en su profesión y seis correspondientes al turno judicial. Mientras que el Presidente es designado por el Pleno del Consejo en su sesión constitutiva, siendo elegido entre miembros de la Carrera Judicial o juristas de reconocida competencia.

Los vocales son nombrados por un periodo de mandato de cinco años, a partir de la fecha de la sesión constitutiva. El CGPJ se renueva en su totalidad, una vez transcurridos los cinco años de mandato, no siendo posible reelegir a los vocales para el Consejo siguiente, a excepción del Presidente que puede ser reelegido y nombrado por una sola vez para un nuevo mandato.

De todo ello extraemos que es el CGPJ el que elige a los Magistrados del Tribunal Supremo (entre otros), y que es el poder legislativo, esto es las Cortes Generales, el que a su vez designa a los miembros del Consejo. Este órgano adopta sus decisiones por mayorías simples o reforzadas, lo que en cierta medida explica que la elección de los jueces del Tribunal Supremo se haya convertido en un verdadero campo de batalla y enfrentamiento entre los sectores políticos que integran el CGPJ, que al fin y al cabo es un reflejo de las mayorías parlamentarias.

Desde luego no hay nada que objetar a este modelo, puesto que es razonable que el método de selección de los magistrados se realice por un órgano legislativo que, en definitiva, funciona como una comisión parlamentaria, puesto que en el esquema clásico de la división de poderes sería éste un punto de conexión (*checks and balances* como ocurre en el sistema jurídico estadounidense) que, por otra parte, refuerza la legitimidad democrática de la elección de los jueces. Hasta aquí todo es correcto en teoría, el problema radica en la práctica, es decir, en la elección de los vocales del Consejo por puros criterios de favoritismo partidista de sus integrantes.

Conclusiones

PRIMERA. A lo largo del trabajo se han visto las diferentes formas de selección de jueces existentes en los EE.UU. y también en España. Todo poder judicial existente en un Estado democrático y de derecho, como son los dos anteriores, está protegido por la garantía de la independencia con respecto al resto de poderes del Estado. Sin embargo, con el tiempo esa independencia ha necesitado reafirmarse también frente a otros intereses. ¿Son los jueces de ambos países igualmente independientes? Es evidente que no, no pueden ser igualmente independientes en tanto que nos encontramos ante sistemas jurídicos distintos, más aun en EE.UU. sistema federal donde encontramos dos jurisdicciones diferenciadas, la estatal y la federal, y la cosa se complica aún más dentro de la jurisdicción estatal donde cada uno de los cincuenta Estados cuenta con un sistema judicial propio, como hemos visto a lo largo del trabajo.

SEGUNDA. En el ámbito federal, la Constitución de 1789 ideó un sistema de nombramiento de los jueces federales basado en la participación del poder legislativo y del ejecutivo, la propuesta por el Presidente y la confirmación por el Senado, cumpliendo con una de las características primordiales, no solo de EE.UU. sino también de todo el sistema anglosajón, como es el *checks and balances*.

Pero los padres constituyentes, conscientes en su momento del valor que suponía para el resto de poderes del Estado controlar el Poder Judicial, establecieron una serie de garantías que reforzaron y protegieron la independencia judicial, como son el carácter vitalicio del cargo y la imposibilidad de disminuir el sueldo mientras se mantenga en activo. Estas dos garantías son de vital importancia, a mi modo de ver, en tanto que suponen que una vez nombrados no tienen porque dejarse influir por quién en su día lo hizo miembro del tribunal, el Juez ha cumplido su objetivo, ser juez federal y como tal independiente. Y digo que es independiente, porque el fallo que adopte sobre alguna cuestión sensible (aborto, armas, etc.) no tiene porque repercutir negativamente en su futuro, dejando fuera las posibles coacciones que pueda sufrir, directa o indirectamente, por parte del resto de poderes, las cuales pueden tener su fundamento en

una posible no renovación en el cargo, o disminución considerable del sueldo, si no resuelve el conflicto desde el punto de vista que a los poderes le interesa.

Es por ello, que los jueces federales, especialmente los jueces integrantes del Tribunal Supremo de EE.UU, gozan de un poder prácticamente ilimitado, dada la solidez jurisprudencial del sistema americano, donde sus jueces son literalmente creadores de derechos, donde no tienen que rendir cuentas a nadie más que así mismos.

Ahora bien, que existan garantías que protejan la independencia del juez federal, no implica que el poder judicial federal no esté politizado, eso es una realidad indiscutible que siempre ha existido y que siempre existirá. Y me explico, los jueces al crear derecho (jurisprudencial), se ven, conscientes o inconscientemente, a la hora de emitir una resolución influidos por sus valores, ideología política, filosofía o religión.

Todas las personas tenemos ideología, el que diga lo contrario, sencillamente falta a la verdad, el juez que dice no tener ideología, es un juez poco creíble. Ahora bien, lo importante aquí, es que su ideología no determine el sentido de sus resoluciones.

Pero este problema sobre la influencia ideológica en las resoluciones judiciales debe ser observado desde dos perspectivas distintas, es mucho más difícil de resolver en un Estado donde sus jueces son creadores de derecho por encima de la ley, que un Estado positivista como el nuestro donde sus jueces son aplicadores de la ley.

A modo de ejemplo: Si la Constitución española reconoce en su art. 17 el derecho a la libertad, y la legislación regula un periodo de temporal para abortar, lo que no puede hacer un juez de ningún modo es resolver el problema conforme a su ideología, condenando a la mujer por abortar dentro del plazo legal. Es precisamente el hecho de estar sometido únicamente al imperio de la ley por lo que deberá limitarse a trasladar en su resolución las palabras de la misma.

Por el contrario, este problema adquiere otra dimensión en el derecho estadounidense. El ejemplo más claro lo encontramos en la Segunda Enmienda de la Constitución americana que reconoce el derecho de todos los ciudadanos estadounidenses a la tenencia y porte de armas, pues bien el Tribunal Supremo se pronunció acerca de esta cuestión ratificando este derecho, si bien la votación estuvo ajustada, por cinco votos a favor y cuatro en contra. ¿Cómo es posible que cuatro de

nueve Magistrados del Supremo hayan votado en contra de este derecho cuando el mismo está reconocido explícitamente en la Constitución de 1789? -Pues porque los Magistrados en el sistema angloamericano son creadores de derecho y tienen la potestad de derogar incluso normas constitucionales con fundamento única y exclusivamente en su ideología, valores, y forma de entender la justicia. En este caso, los cuatro Magistrados que votaron en contra fueron nombrados por partidos progresistas y los cinco que votaron a favor por partidos conservadores. En nombre de la mayoría, el juez Antonin Scalia, ya fallecido, argumentó que *"la historia del país apoya el derecho de los individuos a poseer y portar armas, y que en todo caso, la Constitución de EE.UU en ningún momento prohíbe de forma absoluta la tenencia y uso de pistolas para la defensa personal en casa"*. Por lo tanto observamos, que en Estados Unidos se lleva a cabo una interpretación del derecho desde un punto de vista ideológico que hace que el Poder Judicial esté altamente politizado. Pues interesa al resto de poderes tener en el Tribunal Supremo un juez que comparta su misma posición ideológica, de ahí la relevancia de su elección.

TERCERA. Cuestión distinta es la selección de los jueces en el ámbito estatal, especialmente la elección democrática de los jueces, que en mi opinión crean sobre el juez una sombra de dependencia y parcialidad impropia de un cargo judicial. El fundamento último del sistema de elección democrática de los jueces es permitir que los ciudadanos del mismo modo que eligen a los representantes del poder legislativo y el poder ejecutivo, hagan lo mismo con respecto al Poder Judicial. Hasta aquí se puede considerar como un argumento entendible y con cierto fundamento, permitir la participación ciudadana en el proceso de conformación de la judicatura.

El problema radica en que el sistema de selección judicial democrática se ha alejado descaradamente de su fundamento original, es decir, no es entendible que la elección popular de los jueces juegue en contra de lo que en esencia constituye uno de sus principios fundamentales que es la independencia y la imparcialidad a la hora de resolver los asuntos que ante ellos se plantean. Y en mi opinión, este sistema ataca por todos los frentes a la imagen independiente e imparcial de la justicia, y ello es así porque:

- Los jueces estatales, en su mayoría, no ejercen su cargo de por vida, sino por un periodo de años, tras los cuales si deciden continuar en el puesto precisan de ser

reelegidos nuevamente. Esto hace, que los jueces se lo piensen dos veces a la hora de tomar según que decisiones, pues de ella puede depender su futuro profesional. Además, el hecho de presentarse a una reelección puede generar una especie de divismo o sobreactuación en el juez, que le haga desviarse de lo que verdaderamente es su función.

- Los jueces intervienen en campañas electorales, las cuales están financiadas por partidos políticos, por grandes despachos de abogados y empresas de especial relevancia. Resulta evidente que nadie dona grandes cantidades de dinero sin recibir nada a cambio. Se trata más bien de una inversión por estas entidades para en el futuro recibir determinados favores, lo que hace que el pronunciamiento del juez se encuentre influenciado, y por consiguiente se vea afectada su independencia.

Por lo que me ratifico en lo expresado más arriba, la elección democrática de jueces estatales en los EE.UU me parece que va en contra de la idea de justicia, en la medida que escapa a lo que realmente constituye su fundamento, permitir la participación de los ciudadanos en la conformación del poder judicial, obedeciendo a la idea de democracia, del mismo modo que es el pueblo quién elige al resto de sus representantes políticos. Y escapa precisamente porque se ha convertido en una lucha constante entre grupos de intereses, partidos políticos y grandes empresas de manejar la judicatura a su antojo, y con ello el poder judicial, del que se supone su independencia.

CUARTA. En lo que respecta al sistema judicial español, el sistema de acceso a la Carrera Judicial en la categoría de juez mediante oposición es, sin duda, desde mi punto de vista, el sistema de todos los mencionados a lo largo del trabajo más objetivo y meritario. Pero el problema aquí, no es el modo de acceso a la Carrera Judicial, sino habría que plantearse si son los jueces que quieren progresar en la carrera judicial realmente independientes.

Pues bien, los jueces y magistrados no son independientes, y es más, los propios jueces son conscientes de que para el acceso a los puestos más altos del escalafón dependen de los nombramientos del Consejo General del Poder Judicial, nombramientos que son, además, altamente discrecionales, como ya se ha mencionado anteriormente.

En mi opinión, son verdaderamente independientes aquellos que no quieren hacer carrera, aquellos que no tienen como objetivo llegar a cargos más relevantes dentro de la judicatura, mientras que a los demás se verán sujetos a consideraciones ajenas a las propias de su labor jurisdiccional, puesto que, serán finalmente los vocales del Consejo quienes decidan sobre sus ascensos. Vocales vinculados políticamente a determinados partidos, dado que son elegidos por éstos, y que dicha vinculación podría proyectarse y condicionar las funciones que realizan, entre ellas la de nombramientos.

QUINTA. Finalmente si tuviese que decantarme por el modelo americano o español de selección de sus jueces, me quedo sin duda alguna con este último. Mucho menos influenciado por presiones políticas, donde existe un sistema de méritos real para acceder al cargo, como es el sistema de oposición donde sólo los candidatos mejor preparados serán merecedores de ocupar su cargo e impartir justicia.

Bibliografía

- ARA PINILLA, Ignacio (2005). *Teoría del derecho*. Taller Ediciones JB
- BINDER, Sarah A. y MALTZMAN, Forrest (2009): “Advice and consent during the Bush years: the politics of confirming federal judges”, *Judicature*, vol. 92.
- BRANDENBURG, Bert y SCHOTLAND, Roy A. (2007): “Judicial in perfil: the endangered balance between impartial Courts and judicial election campaigns”, Georgetown *Journal of Legal Ethics*, vol.21.
- ELDON REVARE, James (1934). *A list of legal treatises printed in the British colonies and the American States before 1801*, Harvard Legal Essays
- GÓMEZ FERNANDEZ, Itziar (2016). *Nombrar como manifestación del Consejo: discrecionalidad e independencia del Juez*. Tirant lo Blanch.
- GONZÁLEZ PASCUAL, Maribel. SOLANES MULLOR, Joan (2016). *Independencia judicial y estado constitucional. El estatuto de los jueces*. Tirant lo Blanch. Valencia.
- GRAVES, Scott E. y HOWARD, Robert M. (2009). *Justice takes a recess. Judicial appointments from George Washington to George W. Bush*, Plymouth, Lexington books.
- HALL, Melinda Gann y BONNEAU, Chris W. (2008): *Mobilizing interest: The effects of money on citizen participation in State Supreme Court elections*, American Journal of Political Science, vol. 52.
- JIMENEZ ASENSIO, Rafael (2001). *El acceso a la judicatura en España: evolución histórica, situación actual y propuestas de cambio*. Manuales de formación continuada; 13.
- JORIA I MANZANO, Jorge (2011). *Selección, perfil profesional y formación inicial de los jueces en España*. Revista de educación y derecho.
- MORINEAU, Marta (2004). *Una introducción al common law*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- SAIZ ARNÁIZ, Alejandro. *La selección de los jueces en España: la oposición*. Foro de opinión. Revista del Poder Judicial
- SCHERER, Nancy (2005): *Scoring points, Politicians, Activists, and the Lower Federal Court Appointment Process*, Stanford, Stanford University Press.
- SERRA CRISTOBAL, Rosario (2011). *La selección de Jueces en Estados Unidos*, Civitas.
- TUNC, André. TUNC, Suzanne (1957). *El derecho de los Estados Unidos de América. Instituciones judiciales, fuentes y técnicas*. Instituto de derecho comparado UNAM.
- W. HOLMES, Oliver (1881). *The Common law*. Dover Publications Inc.

Fuentes electrónicas consultadas

- AMERICAN BAR ASSOCIATION: <http://www.abanet.org/>
- CGPJ: <http://www.poderjudicial.es>
- ELCONFIDENCIAL: http://www.elconfidencial.com/mundo/2016-06-23/tribunal-supremo-estados-unidos-bloquea-reforma-migratoria-obama_1221984/
- ELMUNDO:<http://www.elmundo.es/america/2016/02/14/56bfc152e2704e6b598b4621.html>
- http://internacional.elpais.com/internacional/2016/06/23/estados_unidos/1466693563_557667.html
- ELPAÍS:
http://internacional.elpais.com/internacional/2016/06/23/estados_unidos/1466693563_557667.html
- TRIBUNAL SUPREMO EE.UU: <http://www.supremecourt.gov>
- Thurgood Marshall Federal Judiciary Building Washington D.C. *El sistema federal judicial en los Estados Unidos*. <http://photos.state.gov/libraries/argentina/8513/faqUSA/fedjudsistema.pdf>

Legislación

- Constitución española de 1869
- Constitución española de 1978
- Constitución de los Estados Unidos de 1789
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, Poder Judicial
- Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 1870